



Juicio No. 17283-2021-00079C

**UNIDAD JUDICIAL PENAL CON COMPETENCIA EN INFRACCIONES
FLAGRANTES CON SEDE EN LA PARROQUIA QUITUMBE DEL DISTRITO**

METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA. Quito, jueves 14 de abril del 2022, a las 22h41.

VISTOS: Edgar Javier Romero Salazar, Juez de Garantías Penales, con competencia en Infracciones Flagrantes en el Distrito Metropolitano de Quito, en ejercicio de Jurisdicción Constitucional dentro de la presente acción de protección, se notificó en audiencia la decisión oral a las partes, a fin de reducir a escrito y motivar la misma, conforme al artículo 17 y conexos de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la decisión contiene los siguientes considerandos:

PRIMERO: JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.- Esta judicatura ejerce jurisdicción constitucional, es competente en razón del territorio y grado, para el conocimiento y resolución de esta Garantía Jurisdiccional, en virtud del artículo constitucional 86 numeral 2 y artículo 7 inciso final de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC, en lo sucesivo).

SEGUNDO: IDENTIFICACIÓN DE LA PERSONA AFECTADA: A) LEGITIMACIÓN ACTIVA.- Dentro del trámite y resolución de esta Garantía Jurisdiccional, el legitimado activo es el proponente de esta acción de protección, señor Pedro Fabricio Villamar Jácome *-el accionante o legitimado activo-* en lo sucesivo. **B) IDENTIFICACIÓN DE LAS AUTORIDADES CONTRA CUYOS ACTOS U OMISIONES SE HA INTERPUESTO LA ACCIÓN.-** En calidad de legitimados pasivos *-los accionados o legitimados pasivos-* en lo sucesivo, las autoridades públicas no judiciales, señores y señoras: a) Fernando Callejas Barona; b) Eddy Peñafiel Izquierdo; c) Brenda Flor Gil; d) Patricia Henríquez Jaime; e) Hermuy Calle Verzozi y f) César Litardo Caicedo, Asambleístas todos los legitimados al momento de la proposición de esta Garantía Jurisdiccional; con patrocinio judicial ejercido para el caso del accionante por el abogado en libre ejercicio de su profesión Andrés Castillo Maldonado y para los cinco primeros accionados, por parte del doctor Jaime Muñoz Arauz y para el último de ellos por el abogado Santiago Javier Salazar, ambos servidores públicos de la Asamblea Nacional, conforme se acredita con la documentación obrante en el expediente judicial.

TERCERO: FUNDAMENTOS DE HECHO: RELACIÓN DE LOS HECHOS

PROBADOS RELEVANTES DE ESTA SENTENCIA: Los siguientes hechos que se declaran como probados, tienen dos momentos distintos, plenamente identificados en cuanto a su ejecución y a la relación que ellos tienen con los seis legitimados pasivos: **INICIO:** Estos hechos, relatados por el accionante, deducidos en la demanda de garantía son los siguientes: *“El acto materia de esta acción de protección es el contenido del Informe del Comité de Ética de la Asamblea Nacional, aprobado en sesión virtual de 05 de mayo de 2021, relacionado con la denuncia presentada por el asambleísta Rodrigo Collaguazo Pilco en mi contra, por presuntamente haber incurrido en la prohibición señalada en el numeral 4 del artículo 163 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa reformado, y en consecuencia la no atención a mi solicitud de excusa de dos de los miembros del Comité de Ética, contenida en Memorando Nro. AN-VJPF-2021-0054-M, de 14 de abril de 2021; así como de la insistencia contenida en el escrito de respuesta a la denuncia, mediante Memorando Nro. AN-VJPF-2021-0056-M, de fecha 19 de abril de 2021. (...) 1. El Pleno de la Asamblea Nacional, en sesión celebrada el 14 de julio de 2020, aprobó la Resolución RL-2019-2021-071, mediante la cual dispuso: “Solicitar a la Comisión Especializada Permanente del Derecho a la Salud, inicie el proceso de investigación de obtención del otorgamiento de carnés entregados a los asambleístas y sus cónyuges a partir del año 2013, fecha en el que el Ministerio de Salud asumió la competencia según la Ley Orgánica de Discapacidades” 2. La Comisión Especializada Permanente del Derecho a la Salud, en cumplimiento de la Resolución RL-2019-2021-071, inició el proceso de fiscalización y control político del tema en ciernes y, mediante Memorando Nro. AN-CDS-2020-0143-M de 19 de octubre de 2020, remitió al Presidente de la Asamblea Nacional el informe no vinculante de la investigación para fiscalizar la obtención de carnés de discapacidad. 4 3. El Pleno de la Asamblea Nacional, en sesión del 23 de marzo de 2021, de conformidad con sus atribuciones resolvió aprobar el “INFORME NO VINCULANTE DE LA INVESTIGACIÓN PARA FISCALIZAR LA OBTENCIÓN DE CARNÉS DE DISCAPACIDAD” El artículo 8 de la resolución aprobada en la misma sesión del 23 de marzo de 2021, señala lo siguiente: "Artículo 8.- DESIGNAR al señor asambleísta Rodrigo Collahuazo Pilco, fin de que presente la denuncia correspondiente en contra del señor asambleísta Fabricio Villamar Jácome, de acuerdo con las conclusiones y recomendaciones contenidas en el informe no vinculante de la investigación para fiscalizar la obtención de carnés de discapacidad, de la Comisión Especializada Permanente del Derecho a la Salud.” 4. Mediante Memorando Nro. AN-CPR-2021-0025-M de 31 de marzo de 2021, ingresado a la Legislatura a través del Sistema de Gestión Documental, signada con número de trámite 402154, el asambleísta Rodrigo Collaguazo Pilco remite el documento S/N de fecha 24 de marzo de 2021, dirigido al Presidente de la Asamblea Nacional, mismo que contiene la denuncia en contra del señor Asambleísta Pedro Fabricio Villamar Jácome. 5. Mediante el memorando Nro. AN-VJPF-2021-0038-M, de 04 de abril de 2021, solicite al señor Presidente de la Asamblea Nacional y a los señores miembros del Consejo de Administración Legislativa, previo a resolver sobre la calificación de la denuncia, definan qué disposiciones se aplicarán en el presente caso. 6. El Consejo de Administración Legislativa aprobó en la Sesión Virtual No. 036-2021 de 05 de abril de 2021, la Resolución CAL-2019-2021-466, con la que da inicio el trámite de denuncia propuesto en mi contra, sin atender mi pedido de 4 de abril. 7. Mediante Memorando Nro.*

*AN-VJPF-2021-0047-M, de 08 de abril de 2021, solicité al señor Presidente del Comité de Ética que, los señores miembros del Comité de Ética, previo a resolver sobre la calificación de la denuncia, definan qué disposiciones se aplicarán en el presente caso, si las anteriores a la reforma, que estaban vigentes durante el proceso de investigación, o el trámite establecido en las reformas a la LOFL, y que están vigentes desde el 10 de noviembre del año anterior; es decir si el Comité de Ética es competente para resolver la denuncia en ciernes. 8. La Abg. Sonia Viviana Cadena Mantilla, SECRETARIA AD-HOC DEL COMITÉ DE ÉTICA, mediante Memorando Nro. AN-CDE-2021-0002-M, de 09 de abril de 2021, me notifica con la denuncia presentada en mi contra por el asambleísta Rodrigo Collahuazo y anexa varios documentos, entre ellos la resolución del Comité en el sentido que avocan conocimiento de la denuncia. 9. Mediante Memorando Nro. AN-VJPF-2021-0053-M, de 14 de abril de 2021, solicité al Presidente del Comité de Ética, Arq. Fernando Callejas Barona, la práctica de varias diligencias dentro del proceso que nos ocupa. 10. Mediante Memorando No. AN-VJPF-2021-0054-M, de 14 de abril de 2021, solicité expresamente la excusa de los miembros del Comité de Ética, Asambleístas Patricia Henríquez y Hermuy Calle Verzozzi. 11. Mediante Memorando Nro. AN-VJPF-2021-0056-M de Quito, D.M., 19 de abril de 2021, dirigido al Presidente del Comité de Ética de la Asamblea Nacional, di contestación a la denuncia presentada en mi contra por el asambleísta Rodrigo Collahuazo, en dicho escrito volví a hacer notar, entre otras e a los señores miembros del Comité que había solicitado la excusa de dos de sus miembros. 12. Mediante Memorando Nro. AN-CDE-2021-0009-M, de 27 de abril de 2021, la Abg. Sonia Viviana Cadena Mantilla, SECRETARIA AD-HOC DEL COMITÉ DE ÉTICA notificó la convocatoria a Audiencia de práctica de prueba y exposición de argumentos, dentro del proceso de investigación de la denuncia calificada por Consejo de Administración Legislativa mediante Resolución CAL-2019-2021-466, a realizarse el miércoles 28 de mayo a partir de las 14H00. A la fecha de los hechos que motivaron el informe de la Comisión Especializada Permanente del Derecho a la Salud, se encontraban vigentes disposiciones de la Ley Orgánica de la Función Legislativa distintas a las que hoy se encuentran en vigencia, a partir de las reformas publicadas en el Suplemento del Registro Oficial No. 326 de 10 de noviembre de 2020, en particular las contenidas en el artículo 126 que reformó el artículo 163 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa. Así mismo, hasta la presente fecha no se me ha respondido en legal y debida forma respecto de la recusación presentada en contra de dos miembros del Comité de ética, situación que fue resuelta por y ante ellos, y enfatizo, no se me ha notificado. (sic)” Estos hechos iniciales acaecidos hasta la presentación de la demanda de garantía, el día 08 de mayo de 2021, se imputan en cuanto a su accionar a los cinco primeros legitimados pasivos, como se hará relación en cuanto a su relevancia para la resolución de esta causa en los siguientes considerandos de esta sentencia. **HECHOS POSTERIORES A LA PRESENTACIÓN DE LA GARANTÍA JURISDICCIONAL:** Tanto de la relación circunstanciada de los hechos iniciales, así como los restantes componentes de la demanda de garantía, fueron objeto de calificación de claros, completos y precisos por parte de esta judicatura de turno en aquel momento, en virtud además, de lo prescrito en el artículo 27 de la LOGJCC, se dispuso conforme a la motivación constante en la primera providencia de este expediente, la siguiente medida cautelar constitucional: “UNICA:*

Comuníquese al señor Presidente de la Asamblea Nacional del Ecuador, Ing. César Ernesto Litardo Caicedo, en el correo electrónico: cesar.litardo@asambleanacional.gob.ec se abstenga de continuar el tramite respecto del Informe del Comité de Ética en cuanto tenga relación a los derechos constitucionales presuntamente violados en la persona del accionante doctor Pedro Fabricio Villamar Jácome, en sesión convocada al Pleno de la Asamblea Nacional, para el día lunes 10 de mayo de 2021, mientras no se resuelva la presente acción constitucional” . Esta decisión jurisdiccional con fuerza de sentencia constitucional conforme al artículo 30 de la LOGJCC, dirigida expresamente en cuanto a las disposiciones en ella contenidas, al entonces Presidente de Asamblea Nacional y sexto legitimado pasivo dentro de esta causa, misma que fue conocida y luego incumplida, es así que luego de la citación electrónica al momento de ser dictada, con fecha 10 de mayo de 2021, se llevó a cabo la sesión 707 del Pleno de la Asamblea Nacional, conociendo que la medida cautelar constitucional dictada y comunicada contenía expresamente la disposición de abstenerse del tratamiento del punto tercero de la mencionada sesión hasta la resolución definitiva del objeto de los hechos iniciales de este proceso constitucional, dada una inminente y grave violación de los derechos constitucionales del accionante, el sexto legitimado pasivo señor César Litardo Caicedo, continuó el desarrollo de la sesión, dada las facultadas consignadas en virtud de su función de Presidente de la Legislatura, se expiden en consecuencia de las decisiones de esta sesión dos resoluciones, ambas de fecha 10 de mayo de 2021: La primera de ella identificada como RL-2019-2021-099, en la cual se decide no dar cumplimiento a la medida cautelar constitucional, por considerarla de acuerdo a su criterio jurídico como inviable y extemporánea, como consecuencia de este flagrante y deliberado desacato, el resultado de continuar la sesión 707 el día 10 de mayo de 2021, es la expedición la resolución RL-2019-2021-101, en ella se decide acoger el informe del Comité de Ética conformado por los cinco primeros legitimados pasivos, objeto de los hechos iniciales, en consecuencia se resuelve destituir al accionante Pedro Fabricio Villamar Jácome, con las consecuencias jurídicas propias de esta decisión, en cuanto a sus derechos políticos y otros. Es decir, que los hechos iniciales objeto de la acción de protección, resultado de una actuación reñida con la Constitución de la República y la Ley Penal, desencadena un resultado más grave aún para los derechos constitucionales del accionante, es decir su destitución producto del desacato de la medida cautelar, razones que justificaron que esta garantía jurisdiccional tenga seis legitimados pasivos, quienes ejercieron su defensa mediante el patrocinio de los dos abogados servidores públicos al momento del desarrollo de este proceso constitucional.

CUARTO: ACERVO PROBATORIO: Los legitimados activo y pasivos, conforme al artículo 16 de la LOGJCC, en audiencia oral, practicaron los siguientes elementos probatorios documentales, todos ellos, primero de carácter electrónicos y segundo emanados de actos de la Asamblea Nacional, practicados oralmente de acuerdo a las disposiciones que sobre la materia de forma supletoria dispone el Código Orgánico General de Procesos, objeto de contradicción por parte de los abogados de los legitimados, finalmente valorados jurídicamente resultado de

los cual han sido valorados jurídicamente, para expedir esta sentencia, por los principios procesales de publicidad y comunidad de la prueba, son los siguientes:

4.1 Elementos Probatorios documentales practicados en audiencia, por Pedro Fabricio Villamar Jácome:

Memorando Nro. AN-VJPF-2021-0054-M, Quito, D.M., 14 de abril de 2021, en la cual el accionante, solicita la excusa de dos de sus miembros, en un total de siete folios. Memorando Nro. AN-VJPF-2021-0056-M Quito, D.M., 19 de abril de 2021, remitido por el accionante, al Comité de Ética, en un total de veinte y nueve folios. Memorando Nro. AN-CDE-2021-0012-M Quito, D.M., 05 de mayo de 2021, en el cual Presidente de la Asamblea Nacional, remite el INFORME SOBRE DENUNCIA CALIFICADA Y ADMITIDA CON RESOLUCIÓN CAL-2019-2021-466 PRESENTADA POR EL ASAMBLEÍSTA RODRIGO COLLAGUAZO PILCO EN CONTRA DEL ASAMBLEÍSTA PEDRO FABRICIO VILLAMAR JACOME, en un total de treinta y siete folios. Memorando Nro. AN-AG-CJ-2021-0226-M Quito, D.M., 10 de mayo de 2021, se remite un informe jurídico no vinculante, respecto de los derechos del accionante, en cincuenta y seis folios. Oficio Nro. AN-SG-2021-0296-O Quito, D.M., 11 de mayo de 2021, en el cual se remite votación de una moción de votación, en dos folios. Memorando Nro. AN-CPR-2021-0042-M Quito, D.M., 10 de mayo de 2021, en la cual el Asambleísta Rodrigo Collahuazo, mociona sobre la votación de las medidas cautelares dictadas, y la continuación de la votación dentro de la sesión 707, en diez folios. Resumen de la votación de la sesión 707 de la Asamblea Nacional en siete folios. Memorando Nro. AN-SG-2021-1395-M Quito, D.M., 11 de mayo de 2021, en la cual se notifica la Resolución de destitución RL-2019-2021-101, en un folio. Resolución RL-2019-2021-101, en la que se resuelve la destitución del accionan en diez folios.

4.2 Elementos Probatorios documentales practicados en audiencia, por las defensas técnicas de los legitimados pasivos:

Memorando Nro. AN-CPR-2021-0025-M Quito, D.M., 31 de marzo de 2021, en la que consta de denuncia del Asambleísta Rodrigo Collahuazo al accionante, en veinte y nueve folios. Memorando Nro. SG-UT-2021-0082-M, que con fecha 02 de abril de 2021, se remite el Informe sobre el cumplimiento de la denuncia presentada contra el accionante. Providencia del Comité de Ética, de 08 de abril de 2021, en el que avoca conocimiento de la denuncia, en un

folio Memorando Nro. AN-CDE-2021-0001-M, Quito, D.M., 09 de abril de 2021, en la cual el Dr. Javier Rubio Duque, Secretario de la Asamblea Nacional, notifica al Presidente de la Asamblea Nacional, la Resolución tomada por el CAL, identificada como RESOLUCIÓN CAL-2019-2021-466, en seis folios. Memorando Nro. AN-CDE-2021-0012-M, Quito, D.M., 05 de mayo de 2021, informe sobre denuncia presentada en contra del accionado, en dos folios. INFORME SOBRE DENUNCIA CALIFICADA Y ADMITIDA CON RESOLUCIÓN CAL-2019-2021-466 de 05 de mayo de 2021, presentada por el Asambleísta Rodrigo Collahuazo Pilco en contra del Asambleísta Pedro Fabricio Villamar Jácome y su votación en treinta y cinco folios. Memorando Nro. AN-CPR-2021-0026-M, Quito, D.M., 03 de abril de 2021, en el que completa denuncia contra el accionante. Memorando Nro. AN-CDE-2021-0001-M Quito, D.M., 09 de abril de 2021 y Memorando Nro. AN-CDE-2021-0002-M Quito, D.M., 09 de abril de 2021, en el que se corre traslado al accionan con la denuncia. Convocatoria a la sesión 707, en la que se trataría la destitución del accionan, en un folio. Documento del sistema SATJE, en el que contiene las actuaciones dentro de la causa, 17250-2021-00064, en seis folios.

Este es el acervo probatorio obrante en el expediente, el mismo que será sometido primero al examen en cuanto a los dos parámetros que establece el artículo 16 de la LOGJCC, estos son la calificación de inconstitucionalidad o impertinencia:

Art. 16.- Pruebas.- La persona accionante deberá demostrar los hechos que alega en la demanda o en la audiencia, excepto en los casos en que se invierte la carga de la prueba. La recepción de pruebas se hará únicamente en audiencia y la jueza o juez sólo podrá negarla cuando la haya calificado de inconstitucional o impertinente

Un problema jurídico probatorio inicial a resolver, es el siguiente: ¿Son los diecinueve elementos probatorios inconstitucionales o impertinentes?

Sobre el parámetro de inconstitucionalidad: Los elementos probatorios presentados, para merecer la calificación de “inconstitucionales”, deben necesariamente violar de forma clara una norma constitucional, en este sentido ninguno de los elementos integrantes del acervo probatorio ha sido objeto, primero de una alegación de inconstitucionalidad y segundo de una calificación de inconstitucionalidad, en audiencia sin embargo por parte de defensa de los legitimados pasivos ejercida por los servidores públicos de la Asamblea Nacional doctores Santiago Javier Salazar y Jaime Muñoz Arauz, argumentan que estos elementos no fueron anunciados y comunicados a la parte contraria es decir a ellos como legitimados pasivos y que

además no se puede acreditar su origen. Sobre estos argumentos esgrimidos de forma general para todos los primeros diez elementos probatorios, es necesario primero dejar sentado que, por mandato del artículo constitucional 86, numeral, letra e), las normas procesales que tiendan a retardar su ágil despacho -en general a todas las garantías jurisdiccionales- no serán aplicables, es decir el alegar que la prueba no fue anunciada, comunicada previamente y finalmente no pudiendo conocer su origen, no aguanta en cuanto a tratar de excluirla del acervo probatorio el menor análisis, primero, porque todos los elementos presentados por el legitimado activo, tienen su origen en la Asamblea Nacional, contienen todos ellos firma electrónica de responsabilidad, fueron leídos en su parte pertinente y además con inmediación de ellos contradichos en audiencia. Sobre los diez elementos probatorios presentados por los legitimados pasivos, todos ellos de carácter documental electrónico presentados en audiencia, tampoco adolecen de acusación y calificación de inconstitucionalidad, tienen así como los primeros una firma de responsabilidad, no se encontraban mutilados o reducidos y además leídos que fueron en su parte pertinente fueron objeto de contradicción de la defensa del accionante, es por ellos que los mismos no merecen la calificación de inconstitucionales.

Sobre el parámetro de pertinencia: La pertinencia de la prueba, en general se establece como la relación que deben tener los elementos de prueba con los hechos materia del proceso, por tanto cabe preguntarse si todos ellos son pertinentes a los hechos. Los hechos materia de este proceso, los hechos tienen su origen desde la integración del Comité de Ética por parte de los cinco primeros legitimados pasivos, es decir, entre los meses de abril y mayo de 2021, en cuanto a lo que tiene que ver no con la resolución que ellos toman, sino a la imparcialidad que de forma personal debe acreditarse, dado que se trata en este párrafo sobre la pertinencia probatoria no se hará relación aun a este punto, sin embargo si se ha hecho objeción en contra de los elementos probatorios presentados por los legitimados pasivos en cuanto a su pertinencia. Con el argumento de que se han respetado y garantizado en todos estos elementos el derecho a la seguridad jurídica, debido proceso y defensa de Pedro Fabricio Villamar Jácome, en palabras de los accionados, estos elementos no solo que son pertinentes, sino que acreditan que no existe violación de derecho alguno, sin embargo eso no puede acreditarse, primero el hecho de acreditar la cronología de qué hechos provocaron la denuncia hacia el legitimado activo, mismos que no son materia de este proceso, segundo el trámite procedimental al interior de la Comisión de Salud, Consejo de Administración Legislativa, Comité de Ética, en nada tiene relación con los derechos que esgrime el accionante fueron violados, esto es en cuanto al debido proceso y la garantía de imparcialidad y el derecho de petición, únicamente el Memorando AN-CDE-2021-0012-M de 05 de mayo de 2021, en el cual se hace conocer el Informe de dicha Comisión de Ética, presentado como el elemento probatorio numero diecisiete y la convocatoria a la sesión plenaria 707 que se presenta como elemento probatorio numero dieciocho.

En consecuencia se califican de pertinentes y por tanto se incorporan al acervo probatorio a valorar, los siguientes elementos probatorios:

Memorando Nro. AN-VJPF-2021-0054-M, Quito, D.M., 14 de abril de 2021, en un total de siete folios

Memorando Nro. AN-VJPF-2021-0056-M Quito, D.M., 19 de abril de 2021, en un total de veinte y nueve folios.

Memorando Nro. AN-AG-CJ-2021-0226-M Quito, D.M., 10 de mayo de 2021, se remite un informe jurídico no vinculante, respecto de los derechos del accionante, en cincuenta y seis folios.

Oficio Nro. AN-SG-2021-0296-O Quito, D.M., 11 de mayo de 2021, en el cual se remite votación de una moción de votación, en dos folios.

Memorando Nro. AN-CPR-2021-0042-M Quito, D.M., 10 de mayo de 2021, en la cual el Asambleísta Rodrigo Collahuazo, mociona sobre la votación de las medidas cautelares dictadas, y la continuación de la votación dentro de la sesión 707, en diez folios.

Oficio Nro. AN-SG-2021-0296-O Quito, D.M., 11 de mayo de 2021, en el cual se remite votación de una moción de votación, en dos folios.

Memorando Nro. AN-AG-CJ-2021-0226-M Quito, D.M., 10 de mayo de 2021, se remite un informe jurídico no vinculante, respecto de los derechos del accionante, en cincuenta y seis folios.

Oficio Nro. AN-SG-2021-0296-O Quito, D.M., 11 de mayo de 2021, en el cual se remite votación de una moción de votación, en dos folios.

Memorando Nro. AN-CDE-2021-0012-M, Quito, D.M., 05 de mayo de 2021, informe sobre denuncia presentada en contra del accionado, en dos folios.

Convocatoria a la sesión 707, en la que se trataría la destitución del accionan, en un folio

Memorando Nro. AN-SG-2021-1395-M Quito, D.M., 11 de mayo de 2021, en la cual se notifica la Resolución de destitución RL-2019-2021-101, en un folio.

Resolución RL-2019-2021-101, en la que se resuelve la destitución del accionan en diez folios

El siguiente problema jurídico a resolver es el siguiente: Ante la falta de un estándar

probatorio establecido en la LOGJCC para valorar la prueba, ¿qué estándar probatorio debe aplicarse?

Siguiendo el criterio de Ismael Quintana: *“Al no estar expresamente previsto este aspecto en la ley de la materia, aplicando su Disposición Final, cabrían, a mi juicio, emplear las reglas que, en el tema probatorio, contempla el Código Orgánico General de Procesos. De este modo, cualquier medio de prueba deberá tener como finalidad única llevar al juez al convencimiento de los hechos controvertidos”* (La Acción de Protección, CEP, 2020, p. 377). De este criterio jurídico, se tiene que siendo el COGEP, regulador de las normas procesales en materias no penales, el estándar propio de la materia civil, es el llamado *preponderancia de evidencia*.

El estándar de prueba se entendería como, una herramienta legal que contiene los criterios que indican cuando se ha conseguido la prueba de un “hecho” vale decir, establece el nivel de suficiencia probatoria requerida para que el juez se encuentre legitimado a expresar que un hecho litigioso está probado. Responde a la pregunta ¿cuándo la prueba es suficiente para declarar un hecho por probado?

Sobre el tema en mención, el Dr. Carlos Ramírez Romero y con reputado conocimiento de la materia, refiere sobre la finalidad de la prueba, lo siguiente: *“Las pruebas no siempre reproducen la verdad material de los hechos; sin embargo el juez debe resolver la controversia con los elementos de la verdad procesal, con los elementos que lo llevaron a su convicción sobre la verdad o falsedad de los hechos que son materia del litigio. La demanda y la contestación a la demanda pueden sustentarse en presupuestos fácticos verdaderos o falsos; la prueba, entonces, tiene que establecer la verdad de los enunciados fácticos para que la o el juzgador pueda hacer justicia.”* (Apuntes sobre la Prueba en el COGEP, Corte Nacional de Justicia, p. 46).

El estándar de prueba acogido por el COGEP, denominado en el derecho comparado es la preponderancia de evidencia, en palabras breves del autor citado: *“Sobre un hecho pueden existir pruebas contradictorias, entonces en doctrina se dice que la o el juzgador tiene que hacer un balance de probabilidades y “sopesar” las diferentes versiones sobre los hechos para llegar a una conclusión de convencimiento de los hechos y circunstancias controvertidos. Según explica el Dr. Taruffo (ob. cit., pág. 138) el estándar de preponderancia de la prueba, al que hacemos referencia en el párrafo anterior, es una racionalización adecuada del principio de la libre valoración de la prueba, tanto en las*

familias jurídicas del Common Law como en los del Civil Law. Agrega que en ciertos casos se debe aplicar estándares más exigentes, como el de la “prueba clara y convincente” o de la “prueba clara, precisa e indubitable”.

Por tanto, sería válido acoger como estándar probatorio materia constitucional, el acogido en la materia no penal, regulada por el COGEP, recogiendo los criterios expresados por Ramírez Romero, la “preponderancia de evidencia”, en palabras de Jordi Ferrer Beltrán “*declarar una hipótesis como probada por medio del establecimiento de un umbral de suficiencia probatoria, el cual una vez alcanzado, se entenderá que el derecho ha reconocido a la hipótesis favorecida como la más cercana a la verdad y en este sentido actuaría como mecanismo de reducción de errores*” (Valoración Racional de la Prueba, Marcial Pons, 2007, p. 139).

QUINTO: DERECHOS CONSTITUCIONALES PRESUNTAMENTE VIOLADOS:

Esclarecido este problema jurídico sobre el tema probatorio, es necesario avanzar hacia los derechos que se alega se han violado por parte de los seis legitimados pasivos, no existe necesidad de repetir los hechos los mismos se encuentran descritos en el considerando tres de esta sentencia. Se argumenta, en los hechos denominados iniciales, que se han violentado por la actuación de los señores: a) Fernando Callejas Barona; b) Eddy Peñafiel Izquierdo; c) Brenda Flor Gil; d) Patricia Henríquez Jaime; e) Hermuy Calle Verzozzi; el derecho de petición garantizado como derecho de libertad en el artículo constitucional 66 numeral 23:

Art. 66.- Se reconoce y garantiza a las personas: (...) 23. El derecho a dirigir quejas y peticiones individuales y colectivas a las autoridades y a recibir atención y respuestas motivadas (...).

Dado que no se recibió una respuesta motivada por parte de los mencionados Asambleístas en aquel momento, sobre el pedido de excusa a dos de ellos específicamente de la señora Patricia Henríquez Jaime y del señor Hermuy Calle Verzozzi, en cuanto a lo siguiente: Para el caso de la entonces Asambleísta Patricia Henríquez Jaime, se tiene que para el 19 de octubre de 2020, ella formó parte de la Comisión Permanente de Salud, con su voto, se remite el memorando AN-CDS-2020-0143-M de 19 de octubre de 2020, remitió al Presidente de la Asamblea Nacional el informe no vinculante de la investigación para fiscalizar la obtención de carnés de

discapacidad en el cual se incluye al accionante. Para el caso del entonces Asambleísta Hermuy Calle Verzozi, en palabras del accionante en la demanda de garantía: *“El 22 de enero de 2018, el Contralor General del Estado, mediante Oficio No. 02798 DNR-SR, puso en conocimiento de la Presidencia de la Asamblea Nacional que, como resultado del estudio del Informe de Examen Especial DNA2-0046-2018, efectuado a la administración, préstamo y utilización de las instalaciones y auditorios, por el periodo comprendido entre el 01 al 13 de mayo de 2018, se predeterminó en contra del señor HERMUY CALLE VERZOZI, la sanción administrativa DNPR-10718-80 de 25 de septiembre de 2018. Una vez que, se agota el procedimiento para el juzgamiento de la responsabilidad administrativa, se confirmó las sanciones de multa y destitución del señor HERMUY CALLE VERZOZI, mediante Resolución 48046 de 15 de enero 2019. Como es de conocimiento público, en ejercicio de mis atribuciones, mediante oficio No. FV-AN0025-2019 de 12 de febrero de 2019, solicité la entonces Presidenta de la Asamblea Nacional, Ec. Elizabeth Guerrero y, al Consejo de Administración Legislativa, ejecute la sanción de DESTITUCIÓN del señor Hermuy Calle Verzozi, conforme la Resolución contenida en el Oficio No. 02798 DNR-SR, de 22 de enero de 2019, suscrito por el Dr. Pablo Celi de la Torre.”* a decir del accionante el impulsar un proceso de destitución en contra del entonces Asambleísta señor Hermuy Calle Verzozi y que este integre una Comisión cuya función dentro del proceso de destitución es la de remitir o no al Plenario un Informe. Se argumenta que estos hechos para el caso de la señora Henríquez Jaime, el conocer los hechos y votar previamente como integrante de la Comisión Permanente de Salud y para el caso del señor Calle Verzozi el impulsar por parte de Villamar Jácome un proceso de destitución en virtud de lo resuelto por la Contraloría General del Estado, en concordancia con el derecho violado anteriormente (derecho de petición) además viola la garantía de imparcialidad integrante del debido proceso, garantizado en el artículo constitucional 76 número 7 letra k):

Art. 76. En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) k) Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente (...)

En estos hechos y pretensión jurídica, se encuentra el objeto inicial de la acción de protección y medida cautelar, por tanto, los problemas jurídicos a resolver, son los siguientes:

¿A los entonces Asambleístas integrantes de la Comisión de Ética, les es exigible constitucionalmente la imparcialidad, no siendo jueces, sino Asambleístas?

Este problema, fue objeto de las argumentaciones esgrimidas por parte del doctor Jaime Muñoz Arauz, que como servidor público de la Asamblea Nacional, patrocinó en la audiencia a los cinco primeros legitimados pasivos, incluido la señora Patricia Henríquez Jaime y el señor Hermuy Calle Verzozzi, incluso cuando ellos no son parte ya de la legislatura. Sin embargo, su argumento introducido al debate a modo de ironía, decía que él, hasta ese momento no sabía que los Asambleístas sean Jueces Provinciales, que hasta donde su conocimiento llega, ellos no son Jueces, sino Asambleístas y que el tenor del artículo constitucional 76 numero 7, letra k) dice “jueces” independientes, imparciales y competentes, que además el proceso llevado a cabo al interior del Comité de Ética no es juzgar, y que por tanto esa garantía de imparcialidad no le aplica, además destacando que las restantes garantías del debido proceso, seguridad jurídica y preclusión de actos, esos si se habían cumplido, en suma se argumentó que algunas garantías si se cumplieron, pero la de imparcialidad no, desde esta perspectiva, solo ciertas garantías del debido proceso se deben cumplir, argumentar que el debido proceso se cumplió en su totalidad excepto en uno de sus componentes es una contradicción en si misma, desconociendo el artículo 3 numeral 5 de la LOGJCC, esto es el principio de interpretación sistemática de los derechos. Sumada a esta postura el abogado Santiago Salazar Armijos, en representación del señor César Litardo Caicedo entonces Presidente de la Legislatura, y de la Asamblea como Institución Pública, argumentaba que se ha cumplido con el debido proceso, seguridad jurídica y derecho de defensa, haciendo un relato de cada uno de los actos procedimentales llevados a cabo, según su argumentación el desarrollo cronológico de los actos procedimentales y procesales que integran el proceso que desembocó fatalmente en una destitución, es ya suficiente para afirmar que el debido proceso se ha cumplido, que las violaciones alegadas son inexistentes, sin embargo sobre los actos específicos, objeto de esta acción, no existió actuación tendiente a desvirtuar los mismos, el que se cumplan formalmente cada acto que en su conjunto conformaron el proceso, no desvirtúa en nada las alegaciones y las pretensiones constitucionales formuladas por el accionante.

El pretender que por parte de esta judicatura, se interprete de forma literal o exegética la Constitución de la República, es claramente un desacierto, por las siguientes razones:

El artículo constitucional 427, establece: *“Art. 427.- Las normas constitucionales se interpretarán por el tenor literal que más se ajuste a la Constitución en su integralidad. En caso de duda, se interpretarán en el sentido que más favorezca a la plena vigencia de los derechos y que mejor respete la voluntad del constituyente, y de acuerdo con los principios generales de la interpretación constitucional.”* En relación a las reglas sobre cómo se debe interpretar las normas Constitucionales, la LOGJCC, en su orden artículos 3 numeral 7, 3

numeral 6, 3 numeral 5 y 2 numeral 1:

Art. 3.- Métodos y reglas de interpretación constitucional.- Las normas constitucionales se interpretarán en el sentido que más se ajuste a la Constitución en su integralidad, en caso de duda, se interpretará en el sentido que más favorezca a la plena vigencia de los derechos reconocidos en la Constitución y que mejor respete la voluntad del constituyente. Se tendrán en cuenta los siguientes métodos y reglas de interpretación jurídica constitucional y ordinaria para resolver las causas que se sometan a su conocimiento, sin perjuicio de que en un caso se utilicen uno o varios de ellos:

7. Interpretación literal.- Cuando el sentido de la norma es claro, se atenderá su tenor literal, sin perjuicio de que, para lograr un resultado justo en el caso, se puedan utilizar otros métodos de interpretación.

6. Interpretación teleológica.- Las normas jurídicas se entenderán a partir de los fines que persigue el texto normativo.

5. Interpretación sistemática.- Las normas jurídicas deberán ser interpretadas a partir del contexto general del texto normativo, para lograr entre todas las disposiciones la debida coexistencia, correspondencia y armonía.

Art. 2.- Principios de la justicia constitucional.- Además de los principios establecidos en la Constitución, se tendrán en cuenta los siguientes principios generales para resolver las causas que se sometan a su conocimiento:

1. Principio de aplicación más favorable a los derechos.- Si hay varias normas o interpretaciones aplicables a un caso concreto, se debe elegir la que más proteja los derechos de la persona

Las normas citadas se aplican siguiendo su jerarquía y especialidad, inician en la Constitución (artículo 427), avanzan hacia la Ley Orgánica de la materia (LOGJCC, artículos 3 numerales,

7, 6 y 5 y artículo 2 numeral 1). Se concluye, que el acoger solo la exégesis del artículo constitucional 76 numeral 7, letra k), como ha pretendido la defensa de los legitimados pasivos es violatorio de la Constitución de la República, la misma norma suprema en su artículo 11 numeral 8, establece: 8. *El contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas.*

El contenido esencial de los derechos que deberá desarrollarse progresivamente de entre otras fuentes, por la jurisprudencia como se lee, se define para su mejor entendimiento y alcance de la siguiente manera:

Contenido esencial de la constitución. *Alude a la parte medular del contenido de los derechos fundamentales que es absolutamente necesario para que los intereses que dan vida a la Constitución resulten, real, concreta y efectivamente protegidos. Se restringe o desconoce el contenido esencial cuando el derecho queda sometido a limitaciones que la hacen impracticable, la dificultan más allá de lo razonable o minimizan sus alcances y protección.* (Raúl Chanamé Orbe. *Diccionario de Derecho Constitucional*, Editorial Adrus, p. 122)

Es por ello que el acoger el argumento de los accionados, de interpretar la norma en la que se fundamenta el derecho presuntamente violado al accionante, comprimida en el argumento de “*los assembleístas que integran una comisión, no son jueces, por tanto no juzgan, por tanto no deben ser imparciales*” vacía de su contenido esencial al debido proceso, lo hace irracionalmente inaplicable, primero tómesese en cuenta que el ámbito de aplicación del debido proceso es “*En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas*” , es decir no solo los procesos judiciales, sino los de esta clase de procesos dentro de la legislatura le es exigible, primero tómesese en cuenta que el Comité de Ética, dentro de los hechos objeto de esta acción instauró un proceso en contra del accionante, de los informes elaborados, se han desarrollado una actos, a su criterio respetadas dentro del desarrollo de sus actuaciones, curiosamente la única garantía que no ha sido siquiera citada es justamente la que se denuncia se ha violado.

No solo la Constitución de la República, garantiza la imparcialidad como parte del debido proceso, así la Convención Americana Sobre Derechos Humanos o Pacto de San José, garantiza:

Artículo 8. Garantías Judiciales: 1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

Este artículo teleológicamente idéntico al constitucional 76 numeral 7 letra k), ha sido objeto de interpretación por parte de la Corte IDH, misma que en el *Caso Tribunal Constitucional Vs. Perú Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71*, en su sentencia en el párrafo citado, deja sentado que:

71. De conformidad con la separación de los poderes públicos que existe en el Estado de Derecho, si bien la función jurisdiccional compete eminentemente al Poder Judicial, otros órganos o autoridades públicas pueden ejercer funciones del mismo tipo. Es decir, que cuando la Convención se refiere al derecho de toda persona a ser oída por un “juez o tribunal competente” para la “determinación de sus derechos”, esta expresión se refiere a cualquier autoridad pública, sea administrativa, **legislativa** o judicial, que a través de sus resoluciones determine derechos y obligaciones de las personas. Por la razón mencionada, esta Corte considera que cualquier órgano del Estado que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional, tiene la obligación de adoptar resoluciones apegadas a las garantías del debido proceso legal en los términos del artículo 8 de la Convención Americana.

El caso citado, en cuanto a los hechos se iniciaron el 28 de mayo de 1997 cuando los magistrados Manuel Aguirre Roca, Guillermo Rey Terry y Delia Revoredo Marsano fueron revocados del Tribunal Constitucional, por parte del legislativo del estado Peruano. Ello fue producto de un juicio político efectuado por el Congreso, luego por falta del respeto de la garantía de imparcialidad, objeto de la sentencia citada.

Ecuador, no ha sido ajeno a este tipo de condenas internacionales por actuaciones de la legislatura, así véase el *Caso Tribunal Constitucional (Camba Campos y otros) Vs. Ecuador*. Por el mismo artículo 8 numeral 1 de la Convención citada, el alcance de este artículo de igual jerarquía que el argumentado por el accionante, forma parte de nuestro Bloque de Constitucionalidad, entendido como lo señala Danilo Caicedo Tapia, de la siguiente manera;

El reconocimiento del bloque de constitucionalidad implica, a nivel internacional, en forma restringida, la obligatoriedad de la normativa supranacional ratificada o suscrita por los Estados; reconocimiento que no es excusable por el establecimiento de normativa interna en sentido contrario, en sometimiento al principio *pacta sunt servanda*. Reconocimiento que determina la obligación estatal de aplicar la norma más favorable a los derechos de la persona en aplicación del principio *pro homine*; esto, con especial énfasis en los instrumentos internacionales de derechos humanos que adquieren total obligatoriedad y son concebidos con mayor jerarquía que los instrumentos internacionales de carácter ordinario

Por lo expuesto en relación a la normativa constitucional, convencional y legal citada, sumado a la interpretación de la Convención Americana por parte de la jurisprudencia interamericana, efectivamente la garantía de imparcialidad le es exigible a los entonces asambleístas hoy legitimados pasivos. Por tanto en respeto a la garantía al debido proceso debió existir una excusa por parte de los legitimados pasivos, la señora Patricia Henríquez Jaime y el señor Hermuy Calle Verzozzi.

Otro problema jurídico a resolver y que forma parte de las pretensiones del accionante, es el siguiente:

¿El voto unánime del Comité de Ética sobre el pedido de excusa, se considera no violatorio al derecho de petición?

El argumento de las defensas esgrimido, en el sentido de que en el Informe de dicho Comité, se ha dado respuesta al pedido de excusa mediante la votación unánime de sus miembros, no aguanta el menor análisis se tiene sentado en el problema jurídico anterior que a la legislatura en este tipo de procesos, le es exigible la imparcialidad, no cuando votan, sino cuando ejecutan actos que se pueden asimilar a actos procesales, propios de sus funciones al integrar un Comité o una Comisión, en la que existan derechos en juego, por tanto de los antecedentes de hecho se tiene que el integrar una Comisión Legislativa anterior, donde se conoció, se conminó a presentar una denuncia y procesar al accionante tiene evidentemente signos de falta de imparcialidad, dado que el Informe del Comité de Ética puede o no aprobarse, para el conocimiento del Pleno, es decir es parte de una cadena de actos de decisión en los que la sustanciación del procedimiento conlleva una notificación, contestación de ella y audiencia, donde evidentemente quienes lo sustancian deben ser imparciales, es decir ajenos a toda subjetividad que perjudique los derechos, es decir en el momento y lugar donde se determinen derechos u obligaciones, razones esgrimidas como la preclusión de actos procedimentales

previos o la falta de memoria en cuanto al pedido de destitución que el accionante hizo en cuanto al entonces asambleísta Hermuy Calle Verzozi, carecen de toda razonabilidad para deducir que estaban en condición de imparcialidad para la sustanciación de la causa.

El acudir al argumento de que, el pedido de excusa fue objeto del voto unánime de sus integrantes no quita en nada que el proceso en cuanto a dos de sus integrantes carecía de la garantía de imparcialidad, el resto de los integrantes del Comité ni siquiera trató o ejecutó el mínimo acto que busque la imparcialidad de sus integrantes, más sabiendo por los argumentos esgrimidos por el accionante en esta causa de que se estaban violando sus derechos remitieron el Informe al Plenario a fin de que sea objeto del voto del total de los integrantes.

Por lo que antecede, el argumentar que una decisión fue objeto de voto, ha sido suficiente para garantizar el derecho de petición carece del sustento fáctico para aceptarse como razonable o proporcional en el presente proceso.

Se ha hecho alusión a que estos derechos fueron violados hasta la presentación de la acción de protección, sin embargo con la finalidad de evitar o hacer cesar la violación o amenaza de violación de sus derechos, se ordenó una medida cautelar constitucional en la primera providencia, se motivó las razones de su dictación, se dispuso de forma clara el contenido, alcance y finalidad de esta medida, así se le hizo conocer al señor César Litardo Caicedo, entonces Presidente de la Asamblea Nacional para que, en virtud de las atribuciones dispuestas en el artículo 12 numeral 3 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa: *“se abstenga de continuar el tramite respecto del Informe del Comité de Ética en cuanto tenga relación a los derechos constitucionales presuntamente violados en la persona del accionante doctor Pedro Fabricio Villamar Jácome, en sesión convocada al Pleno de la Asamblea Nacional, para el día lunes 10 de mayo de 2021, mientras no se resuelva la presente acción constitucional”* Medida que fue objeto de incumplimiento por parte del entonces Presidente de la Asamblea Nacional y ahora legitimado pasivo numero seis.

¿El incumplimiento de la medida cautelar constitucional dictada, viola la Constitución de la República?

Las medidas cautelares constitucionales, cuando son dictadas por mandato de los artículos 30 y 22 numeral 4 de la LOGJCC, en su orden, tienen la fuerza de una sentencia constitucional y

además su incumplimiento conlleva la destitución del servidor público omiso, en este caso, el entonces Presidente de la Legislatura, conoció el contenido de la medida cautelar el día 09 de mayo de 2021, día previo a la sesión 707, por parte de su defensa ejercida por intermedio del abogado Santiago Salazar Armijos, se adujo que la medida era inejecutable dado que la convocatoria ya fue expedida con anterioridad a la dictación de la mencionada medida. No aguanta el menor análisis semejante argumento, es efectivamente esa convocatoria la que fundamenta el pedido de la medida cautelar conjunta a la acción constitucional de protección, de qué otra forma sino con esa convocatoria, conocería el accionante cuándo se desarrollaría la Sesión del Pleno dirigida por el Presidente del Legislativo, donde se trataría su destitución, producto de actuaciones objeto de acusación de violar sus derechos constitucionales, como efectivamente ha sido desarrollado en los apartados precedentes,

Esta medida se puede deducir que fue conocida por el legitimado pasivo señor Cesar Litardo Caicedo, dado que fue objeto de un Informe de la Coordinación Jurídica, elaborado a pedido de él, dado que el señor César Litardo Caicedo fue el único destinatario de la misma, el Informe que además interpreta a conveniencia una disposición clara emanada de la Jurisdicción Constitucional, fue incumplida, así lo acredita la Resolución RL-2019-2021-099 de 10 de mayo de 2021, esta acción que ejecutada presumiblemente con conocimiento y voluntad por parte del mencionado destinatario, señor César Litardo Caicedo, en aquel entonces Presidente de la Asamblea Nacional, al permitir el conocimiento y resolución del informe del Comité Ética donde se recomienda la destitución de Pedro Fabricio Villamar Jácome de su calidad de Asambleísta, finalmente causó que la violación a su derecho de petición y debido proceso se consume, con la votación del Pleno de la Asamblea cuya decisión se encuentra plasmada en la Resolución RL-2019-2021-101 de 10 de mayo de 2021, destituyendo del cargo al accionante a sabiendas de la decisión jurisdiccional que le ordenó hacer lo contrario es decir abstenerse de tratar dicho punto (conocer y resolver el Informe del Comité de Ética) en la sesión 707, lo que configura primero la violación a los artículos constitucionales 82 y 83 numeral 1:

Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.

Art. 83.- Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley:

1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente.

Las consecuencias jurídicas de estas violaciones se encuentran en el parte resolutive de esta sentencia y en las decisiones que la misma contiene, los argumentos que esgrime su defensa de carácter eminente formal y burocrático, manifestando que dado que la sesión ya fue convocada no puede dejarse de tratar los puntos de la misma, es completamente ajena a la obligación que las autoridades tienen de acatar las decisiones legítimas de autoridad competente, considerando que fue justamente este desacato el que produjo finalmente la violación de los derechos constitucionales del accionante.

SEXTO: FUNDAMENTOS DE DERECHO: ARGUMENTACIÓN JURÍDICA QUE FUNDAMENTA LA PRESENTE SENTENCIA.- Conforme se hizo relación en los considerandos precedentes, los hechos por los cuales la parte accionante ha presentado esta garantía jurisdiccional, encuentran su origen en las actuaciones dentro del Comité de Ética de la Asamblea Nacional, teniendo relación a la imparcialidad de quienes sustancian el procedimiento que se lleva a efecto, la parte accionada ha calificado en el desarrollo de la práctica de los medios de prueba documental el mismo como un *procedimiento administrativo sancionatorio político*, más allá de que cada parte puede de forma subjetiva calificar como le convengan o conozca determinada actuación, las actuaciones llevadas a cabo dentro del Comité de Ética de la Asamblea Nacional, son pues un procedimiento, que en cuanto a su sustanciación debe cumplir con todas las garantías del debido proceso constitucional y también convencional, es decir desde los estándares que en este caso se imponen desde el Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos, en particular las garantías contenidas en el artículo 8 numeral 1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, y su interpretación por medio de las diferentes sentencias de la Corte IDH, y que como se ha hecho presente compete a los Estados miembros de la Convención acatar, en especial las decisiones citadas en estas sentencias, que aplicables tanto a los derechos que el accionante demanda se han violado, como al contexto donde la Corte IDH ha decidido en ellas, tanto el mismo artículo 8.1 de la Convención, como las sentencias citadas tienen íntima relación con la garantía del debido proceso constitucional contenido en el artículo 76 numeral 7 letra k) de la Constitución de la República del Ecuador, interpretada a efectos de esta sentencia conforme los cánones hermenéuticos dispuestos en los artículos 2 y 3 de la LOGJCC, en la cual se hace relación que, desde las decisiones de la Corte IDH, la garantía de imparcialidad en cuanto al desarrollo de cualquier proceso en palabras de la misma Corte (Es decir, que cuando la Convención se refiere al derecho de toda persona a ser oída por un “juez o tribunal competente” para la “determinación de sus derechos”, esta expresión se refiere a cualquier autoridad pública, sea administrativa, **legislativa** o judicial, que a través de sus resoluciones determine derechos y obligaciones de las personas), se incluyen las de los procedimientos llevados a cabo por parte de la Comité de Ética en este caso especial en contra del accionado,

por lo tanto le aplica la garantía de imparcialidad hecho que como se ha probado en el desarrollo de la audiencia no ha sucedido, siendo pues un acto que viola el derecho al debido proceso y el derecho de petición del accionado, señor Pedro Fabricio Villamar Jácome, sobre el derecho de petición la Constitución de la República, establece que las respuestas a las peticiones deben ser motivadas, es decir en un encuadre entre los hechos de la petición y las normas jurídicas que al respecto le sean aplicables, en el caso en especie tómesese en cuenta que una votación del Comité de Ética, no puede considerarse como una respuesta motivada, de hecho, la facultad de voto de los Asambleístas no se encuentra relacionada en forma alguna en esta acción, en las actuaciones procesales o procedimentales de cualquier clase que, como Asambleístas desarrollen se les exige por parte, tanto de los estándares del Sistema Interamericano, como desde la Constitución que deben ser imparciales, sobre el voto que es un tema separado de esta actuación como integrantes del Comité de Ética, ésta facultad de votar y derecho al mismo tiempo, forma parte de dos elementos primordiales del quehacer en la política, primero como un ejercicio de democracia representativa, es decir, una forma de gobierno en la cual el pueblo delega soberanía a los representantes por ellos elegidos y segundo esta soberanía delegada se plasma en la votación que ellos realizan en los distintos actos legislativos en los cuales su voto es requerido, luego de esta pertinente aclaración, el derecho de petición del accionado, como se dijo, ha sido objeto de violación por parte del mencionado Comité.

Si bien esta violación por si misma ha sido objeto de la presente sentencia constitucional, existe una afectación más grave aun, como si el hecho de que el debido proceso se viole mediante los actos expuestos, no fuera ya grave, la actuación del sexto legitimado pasivo, señor César Litardo Caicedo, cuando en funciones de Presidente de la Legislatura y con la capacidad jurídica plena para dirigir las sesiones del Pleno Legislativo, conforme al artículo 12 numeral 3 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, incumple la medida cautelar constitucional dictada el 09 de mayo de 2021 por parte de esta Judicatura y permite que se someta a votación del Pleno el Informe del Comité de Ética que como se ha expuesto, en virtud de las actuaciones de sus integrantes fue violatorio de los derechos constitucionales del accionante, por tanto esta actuación presuntamente conocida y querida por el señor César Litardo Caicedo, produce una violación grave de los derechos del accionante al decidirse mediante el voto de los Asambleístas integrantes del Pleno del Legislativo, la destitución de Pedro Fabricio Villamar Jácome con las consecuencias jurídicas propias de esta declaración. En su defensa ejercida por el abogado Santiago Salazar Armijos ha manifestado que el incumplimiento de la medida cautelar constitucional, encuentra su razón en que, cuando se ha procedido a emitir su convocatoria no puede dejar de tratarse el mencionado punto del orden del día, es decir que pudo ser acatada si se expedía antes de ser convocada, este argumento no aguanta el menor análisis, la razón por la cual el accionante presenta la acción de protección y la solicitud de medidas cautelares, es justamente porque, por esta convocatoria a la Sesión 707 conoció cuándo se trataría el Informe que violentaba sus derechos constitucionales, como

efectivamente se ha acreditado en el desarrollo de este proceso, en virtud de ello las actuaciones del señor César Litardo Caicedo, provocaron un daño, es decir provocaron que se proceda a una votación Plenaria que produjo su destitución, por tanto el mencionado legitimado pasivo numero seis, violó con sus actuaciones los artículos constitucionales 82 y 83 numeral 1.

RESOLUCIÓN DE LA JUDICATURA

En virtud de las actuaciones de autoridades públicas no judiciales, acreditadas siendo estas además, objeto de la actuación, valoración probatoria y motivación constante en esta sentencia, esta judicatura llega a la convicción de la violación de derechos constitucionales, por parte de los seis legitimados pasivos, por lo que antecede y ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, se declara y resuelve:

PRIMERO: La violación de los derechos de petición, y la garantía del debido proceso, contenidos en los artículos constitucionales 66 numeral 23 y 76, numeral 7 letra k), del accionante señor Pedro Fabricio Villamar Jácome, por parte de los señores y señoras: Fernando Callejas Barona, Eddy Peñafiel Izquierdo, Brenda Flor Gil, Patricia Henríquez Jaime y Hermuy Calle Verzozzi, se impone como consecuencia jurídica de esta declaratoria, como medida de reparación integral inmaterial, el ofrecimiento de las disculpas públicas por parte de los legitimados pasivos en la persona del señor Pedro Fabricio Villamar Jácome, en el que se haga constar la violación a los derechos y garantías declaradas como violadas, estas disculpas públicas deberán acreditarse como cumplidas a costa de los legitimados pasivos, en el plazo de quince días desde la notificación escrita de esta sentencia bajo prevenciones legales, en un medio de comunicación de alcance provincial. Como medida de reparación de sus derechos, a fin de restablecer sus derechos a la situación anterior a su violación, se dispone restablecer el goce de los derechos de participación del accionante, en virtud de las consecuencias derivadas de la Resolución RL-2019-2021-101 emanada de la Asamblea Nacional, ofíciase a las autoridades competentes, sobre lo resuelto en esta acción constitucional, debiendo en el plazo de quince días de notificados remitir gratuitamente los certificados correspondientes en los cuales se acredite el cumplimiento de lo resuelto, es decir que se acredite que el accionante se encuentra en goce de sus derechos políticos y sin prohibición para ejercer cargo público alguno, por lo hechos materia de esta sentencia.

SEGUNDO: La violación a los artículos constitucionales 82 y 83 numeral 1 por parte del señor César Litardo Caicedo, en aquel momento en ejercicio de las funciones de Presidente de la Asamblea Nacional, en virtud de conocer que existió un incumplimiento de la medida cautelar constitucional dictada por esta judicatura con fecha 09 de mayo de 2021, conteniendo esta medida una disposición clara dirigida a el en virtud de su función, se declaran como violadas las referidas normas por parte del accionado, en virtud de la calidad que en aquel momento ostentaba, como medida de reparación integral inmaterial, se dispone el ofrecimiento de las disculpas públicas respecto de los hechos declarados como violatorios de la Constitución de la República, debiendo emitirlas en el plazo de quince días, plazo contado desde la notificación de esta sentencia, debiendo acreditar bajo prevenciones legales lo dispuesto.

Finalmente, en virtud de lo dispuesto en el artículo 20 de la LOGJCC, declarada como ha sido la violación de derechos constitucionales del accionante, declaro la responsabilidad del Estado ecuatoriano por intermedio de los entonces asambleístas, señores y señoras Fernando Callejas Barona, Eddy Peñafiel Izquierdo, Brenda Flor Gil, Patricia Henríquez Jaime y Hermuy Calle Verzozi.

Conforme lo dispone el artículo 38 de la LOGJCC, remítase la presente sentencia a la Corte Constitucional, para los fines de ley.

Notifíquese y cúmplase.-

ROMERO SALAZAR EDGAR JAVIER

JUEZ(PONENTE)